

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE : **TRANSPORTES AGREGADOS Y
SERVICIOS – TRANSASER S.C.R.L**
(en adelante, la Demandante)

DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD
NUEVA**
(en adelante, la Municipalidad)

TRIBUNAL ARBITRAL : **ABG. ROCÍO MARIBEL GONZÁLES ZEA**

SECRETARIO ARBITRAL : **ABG. ALEJANDRA SOFIA MIRANDA OJEDA**

TIPO DE ARBITRAJE : **INSTITUCIONAL Y DE DERECHO**

RESOLUCIÓN N° 012

Tacna, 20 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1.1. Convenio Arbitral



El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 0138-2014 "Servicio de Alquiler de Tractor Orugas de 190-240-(D7) (Primera Convocatoria) para la Obra Mejoramiento y Construcción de la Vía de Acceso a la Zona de Producción y Pecuaria en Pampas Intiorko, Distrito de Ciudad Nueva" (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acordaron expresamente que todos los conflictos que se deriven de la ejecución o interpretación del Contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje Institucional de Derecho, conforme lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna, de conformidad con su reglamento y normas vigentes.

1.2. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

El 26 de febrero de 2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, constituido por la abogada Rocío Maribel Gonzáles Zea (en adelante, el Tribunal Arbitral), con la asistencia de ambas partes, en donde se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

1.3. Normatividad Aplicable

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, es de aplicación al presente arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna (en adelante, el Reglamento), La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se estableció que en caso de deficiencias o vacíos de las reglas, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

2. ACTUADOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

2.1. De la Demanda Arbitral

Dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, el 11 de marzo de 2016, la Demandante presentó la **Demanda Arbitral**, considerando las siguientes pretensiones:

a. Primera Pretensión Principal.- Que, el Tribunal Arbitral haga cumplir a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, con el pago del servicio de alquiler de tractor sobre oruga por la cantidad de 161 horas máquina, ascendente a la suma de S/. 63 655.00, correspondientes a los Informes de Conformidad N° 078-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPPI-GI/DCN, de fecha 15 de diciembre de 2014, e Informe de Conformidad N° 0100-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPPI-GI/DCN, de fecha 30 de diciembre de 2014, por las horas máquina ejecutadas.

b. Segunda Pretensión Principal.- Que, el Tribunal Arbitral como consecuencia de la resolución del Contrato N° 138-2014 "Servicio de Alquiler de Tractor sobre Orugas de 190-240 (D7), para la Obra: Mejoramiento y Construcción de

la Vía de Acceso a la Zona de Producción y Pecuaria en Pampa Intiorko, Distrito de Ciudad Nueva", por culpa y causa imputable a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, haga cumplir con el pago del monto de S/. 157 156.80, por concepto de daños y perjuicios por las pérdidas económicas (lucro cesante y daño emergente).

c. Tercera Pretensión Principal.- Que, el Tribunal Arbitral disponga que la Municipalidad pague los intereses pactados, costas y costos del proceso arbitral.

Los fundamentos de hecho en los que la Demandante sustenta sus pretensiones, en resumen, son los siguientes:

Se le adjudico la buena pro del proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 003-2014/CEP-CDCH-T, para contratar el servicio de alquiler de 1200 horas máquina de 02 tractores oruga de 190-240 (D7), para la obra "Mejoramiento y Construcción de la vía de acceso a la zona de producción y pecuaria en Pampas Intiorko, distrito de Ciudad Nueva", suscribiendo el Contrato Público N° 138-2014 con la Municipalidad el 23 de setiembre del 2014, por el monto contractual de S/. 348 000.00, y según los términos del contrato cumplió con entregar la maquinaria ofertada y requerida, asignando dos tractores sobre oruga de marca Caterpillar modelo D8T, por lo que en la ejecución del Contrato, el Residente de Obra emitió las siguientes Conformidades de Servicio:

- Primera Conformidad de Servicio, del 11 de noviembre de 2014, mediante Informe N° 042-2014-JGCHC-RES.O.MCVAPPPI-GI/MDCN, por el monto de S/. 62 350.00, correspondiente a 215 horas máquina trabajadas, que fue pagado por la Municipalidad.
- Segunda Conformidad de Servicio, del 24 de noviembre de 2014, mediante Informe N° 049-2014-JGCHC-RES.O.-MCVAPPPI-GI/MDCN, por el monto de S/. 33 640.00, correspondiente a 116 horas máquina, que fue pagado por la Municipalidad.
- Tercera Conformidad de Servicio, del 15 de diciembre de 2014, mediante Informe N° 078-2014-JGCHC-RES.O.MCVAPPPI-GI/MDCN, por el monto de S/. 52 345.00, correspondiente a 180.5 horas máquina, que fue pagado por la Municipalidad, el 01 de febrero de 2016, con 396 días de retraso.
- Cuarta Conformidad de Servicio, del 30 de diciembre de 2014, mediante Informe N° 100-2014-JGCHC-RES.O.-MCVAPPPI-GI/MDCN, por el monto de S/. 11 310.00, correspondiente a 39 horas máquina, adeudado a la fecha.

- Quinta Conformidad de Servicio, del 18 de marzo de 2015, mediante Informe N° 063-2015-HVPM-RO.MCVAPPI-GI/MDCN, por el monto de S/. 31 198.20, correspondiente a 107.58 horas máquina, pagado el 26 de agosto de 2015

Se ha requerido notarialmente a la Municipalidad, para que cumpla con el pago de los montos adeudados, según las conformidades de servicio señaladas, además de la ejecución de las 541.92 horas pendientes de alquiler de maquinaria.

El 16 de junio de 2015, mediante Carta Notarial N° 450-2015, notificada por la Notario Público Ángela María Díaz Jara Almonte, Caterpillar Leasing Chile S.A., comunicó que la empresa mantenía una deuda vencida desde el 01 de febrero de 2015, por la suma de US\$ 57 163.95, por el incumplimiento de pago del Contrato Leasing Kardex N° 355-2013, por la adquisición de dos Tractores sobre Oruga, marca Caterpillar, Modelo D8T, serie J8B02845, maquinaria con la vino cumpliendo el objeto del Contrato y que el 02 de julio de 2015, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad, se la requirió notarialmente para que cumpla con pagar lo adeudado, ascendente a 1) S/. 52 345.00, correspondiente a la Tercera conformidad, 2) S/. 11 310.00, correspondiente a la Cuarta conformidad y 3) S/. 31,198.20, correspondiente a la Quinta conformidad, así como para que cumpla con ejecutar las 541.92 horas máquina que quedaron por trabajar.

Ante el incumplimiento de la Municipalidad, con fecha 24 de setiembre de 2015, mediante Carta Notarial N° 466-XV, se le comunicó la decisión de resolver el Contrato, por causas imputables a esta, reiterando el pago las sumas adeudadas, así como el pago del monto de S/. 157 156.80, por concepto de daños y perjuicios por las pérdidas económicas ocasionadas, además del pago de los intereses legales devengados.

Los 02 tractores sobre oruga puestos a disposición de la Municipalidad, se encontraron en su poder hasta la fecha en la que se resolvió el Contrato y por culpa inexcusable de esta la maquinaria no trabajo la totalidad de las horas pactadas, dejando de percibirse S/. 157 165.80, y en consecuencia, no se pueda pagar la deuda contraída a través del Leasing Financiero con Caterpillar Leasing Chile S.A., habiendo perdido la Línea de Crédito con la que se contaba, ascendente a US\$ 313 600.00, y haciendo a la empresa sujeta de no crédito en el sistema financiero y bancario.

Entre los fundamentos de derecho en los que la Demandante sustenta sus pretensiones, se tienen los siguientes:

Respecto a la Primera Pretensión Principal, la Cláusula Cuarta del Contrato: Forma de Pago, establece que *"de acuerdo al artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la Municipalidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o el Contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes y servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin que la Municipalidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato"*.

La deuda ascendente a S/. 63 655.00, se compone de 02 conformidades: Tercera Conformidad, según Informe N° 078-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPPI-GI/DCN emitida por el Residente de Obra, el 15 de diciembre del 2014, por el monto de S/. 52 345.00, monto que fue pagado el 01 de febrero del 2016, cuando se encontraba en curso el presente arbitraje, adeudando el interés legal correspondiente por la mora en 396 días a la fecha de pago y Cuarta Conformidad, según Informe N° 0100-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPPI-GI/DCN emitida por el Residente de Obra, el 30 de diciembre del 2014, por el monto de S/. 11 310.00, pendiente de pago; por lo que la Municipalidad ha incumplido con lo pactado en la Clausula Cuarta del Contrato, debiendo declararse Fundada la presente pretensión.

 **Respecto a la Segunda Pretensión Principal**, el objeto de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2014/CEP-MDCN-T, y en consecuencia del Contrato, pactado en su Cláusula Segunda, era contratar la cantidad de 1200 horas máquina de alquiler de 02 tractores sobre oruga de 190-240(D7), y según las bases, el Sistema de Contratación era de Suma Alzada, que según el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación están totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas, por lo que el postor formulara su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. En tal sentido, la cantidad definida en la Cláusula Segunda del Contrato, son 1200 horas del servicio de alquiler máquina, por el monto de S/ 348 000.00, del que queda pendiente ejecutar, según las cinco

conformidades de servicio emitidas, 541.92 horas ascendentes al monto de S/. 157 156.80.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal, según la Cláusula Cuarta del Contrato, y Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, contados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, por lo que la Municipalidad al haber incumplido con el pago oportuno, debe asumir los intereses devengados.

Sobre las Costas y Costos, corresponde que la Municipalidad pague las costas y costos que se deriven del presente arbitraje, de acuerdo al artículo 57° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna y el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071.

2.2. De la ampliación y modificación de la Demanda

El 15 de abril de 2016, la Demandante solicitó al Tribunal Arbitral, la modificación de las pretensiones contenidas en la Demanda Arbitral, estableciendo las siguientes:

Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral haga cumplir a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva con pagar el servicio de alquiler de tractor oruga por la cantidad de 39 horas máquina, que asciende a la suma de S/. 11 310.00, correspondiente al Informe de Conformidad N° 0100-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPPI-GI/DCN, de fecha 30 de diciembre de 2014, por las horas máquina ejecutadas.

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral, como consecuencia de la Resolución del Contrato N° 138-2014, que tiene por objeto el Servicio de Alquiler de Tractor sobre Orugas de 190-240-(D7), para la obra: "Mejoramiento y Construcción de la Vía de Acceso a la Zona de Producción y Pecuaria en Pampas Intiorko, Distrito de Ciudad Nueva" por culpa y causa únicamente imputable a la Municipalidad Distrital de Ciudad de Nueva, haga cumplir con pagar el monto de S/. 167 652.75, por concepto de daños y perjuicios por las pérdidas económicas (lucro cesante y daño emergente).

Los fundamentos en los que la Demandante sustenta la modificación de sus pretensiones, en resumen, son los siguientes:

Respecto a la Primera Pretensión Principal, la Municipalidad incumplió la Cláusula Cuarta del Contrato, que establece la oportunidad en la que debió efectuarse el pago.

El monto de S/. 11 310.00, pendiente de pago deriva de la Cuarta Conformidad de Servicio, emitida según el Informe N° 100-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPP-GI/DCN, del Residente de Obra, el 30 de diciembre de 2014. Se requirió a la Municipalidad mediante carta notarial del 23 de enero del 2015, el cumplimiento del pago de lo adeudado, al igual que con carta notarial del 11 de marzo de 2015, y por último con carta notarial del 23 de setiembre del 2015, se decidió resolver el contrato, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de esta.

Conforme a ley se exigió el pago de los montos correspondientes a la Tercera, Cuarta y Quinta Conformidad, posteriormente los montos correspondientes a la Tercera y Quinta conformidad fueron pagados por la Municipalidad, en forma tardía, sin reconocer los intereses devengados a la fecha en que se efectuó el pago. Respecto al monto correspondiente a la Cuarta Conformidad, deben considerarse los intereses devengados a la fecha en que se realice el pago.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal, la Municipalidad incurrió en culpa contractual, puesto que en un primer momento no cumplió con pagar el monto de las conformidades de servicio dentro del plazo de 15 días, incumpliendo con sus obligaciones contractuales. El monto de S/. 52 345.00 ha tenido un atraso de 398 días en el pago, el monto de S/. 11 310.00 se encuentra impago a la fecha; el monto de S/. 31 198.20 ha tenido un atraso en el pago de 146 días. Igualmente se encuentran pendientes las horas no ejecutadas del servicio de alquiler máquina, habiéndose encontrado los dos camiones a disposición de la Municipalidad, por lo que según la Cláusula Cuarta del Contrato, adeuda la suma de S/. 157 165.80, y en consecuencia está obligada a la indemnización de daños y perjuicios correspondiente al resarcimiento por la inexecución de sus obligaciones contractuales.



La Municipalidad no ha cumplido con pagar el saldo equivalente a las horas de alquiler máquina, para completar el monto contractual de S/. 348 000.00. Los tractores sobre oruga no trabajaron el saldo de horas por ejecutar por causa atribuible a la Municipalidad, hasta el 24 de setiembre de 2015, fecha en la que se notificó la decisión de resolver el contrato.

El 11 de diciembre de 2013, conforme el Kardex N° 355-2013, se constituyó una garantía mobiliaria y fianza solidaria a favor de Caterpillar Leasing Chile S.A. por la

suma de US\$ 538 700.00, por garantía mobiliaria y por la suma de US\$ 313 600.00, por un crédito, que fue solicitado para su uso en los fines propios de la empresa, dentro de los que se encuentra la adquisición de los tractores Caterpillar D8T, Serie N° J8B02845 utilizados para el cumplimiento del objeto del Contrato. El incumplimiento de las obligaciones de la Municipalidad ha generado que no se pueda cumplir con los pagos de la deuda derivada del crédito, cuya liquidación al 16 de junio de 2015, asciende a US\$ 57 163.95, motivo por el que Caterpillar Leasing Chile, notificó la Carta Notarial en donde comunica la posible existencia de una demanda de ejecución de garantías, lo que ocasionó el pago de intereses y gastos financieros por la suma el monto de US\$ 3 110.29, equivalente a S/. 10 495.95.

Como se ha sustentado, por el incumplimiento de la Municipalidad, la Demandante ha dejado de percibir ingresos por el monto de S/. 157 165.80, debido a la paralización de la obra y falta de interés en ejecutar sus obligaciones, lo que consecuentemente trajo la resolución de contrato y la subsiguiente generación de daños y perjuicios, que vienen a constituir el daño denominado Lucro Cesante.

La Municipalidad también está obligada a la indemnización por Daño Emergente, como consecuencia directa de su incumplimiento, dado que no se pudo cumplir con el cronograma pactado con Caterpillar Leasing Chile S.A., situación que generó el pago de intereses financieros por concepto de "mora" ascendente al monto de US\$ 3 110.29, equivalente a S/. 10 495.95, dañando la esfera patrimonial de la empresa.

2.3. De la Contestación de la Demanda

El 23 de agosto de 2016, dentro del plazo establecido, la Municipalidad contestó la demanda, señalando en resumen lo siguiente:

Respecto a la Primera Pretensión de la Demanda, la Municipalidad no se ha negado a cumplir con el pago de S/. 11 310.00, equivalente a 39 horas de alquiler, sino que al ser una deuda contraída en el año presupuestal 2014, y debido a las irregularidades ocurridas en la gestión anterior que ocasionaron una grave crisis financiera, no pudo ser honrada, sin embargo, la actual gestión asumiendo el compromiso de pago, mediante la Resolución de Alcaldía N° 333-2016-MDCN-T del 16 de mayo de 2016, resolvió reconocer como crédito devengado para el ejercicio 2016, el monto demandado, por lo que la Sub Gerencia de Logística, remitió el compromiso SIAF N° 1591 a la Sub Gerencia de Contabilidad, que observó que la demandante no había efectuado hasta esa fecha la entrega del comprobante de pago,

que recién entregó el 19 de agosto de 2016 (Factura N° 1159), pudiéndose recién continuar con el trámite de pago, por lo que mediante Comprobante de Pago N° 2302 del 23 de agosto de 2016, se efectuó el pago, por lo que a la fecha no existe controversia, pues la Municipalidad ha cumplido con el pago del servicio prestado por la Demandante, correspondiendo declarar Infundada la presente pretensión.

Respecto a la Segunda Pretensión de la Demanda, si bien es cierto existió un retraso en el pago por parte de la Municipalidad, este se debió a causas ajenas a la voluntad de la Municipalidad, sino a exigencias de la ley misma, ya que existe un procedimiento regular en toda institución que debe ser cumplido, pues si bien existió un Informe de Conformidad emitido por el Residente de Obra (Informe N° 100-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPI-GI/DCN), el mismo nunca tuvo la aprobación del Inspector de Obra, siendo un requisito indispensable para proceder con el pago, por lo que este se retrasó; sin embargo, la Municipalidad consciente de la deuda pendiente, realizó bajo su responsabilidad, todo trámite administrativo a fin de proseguir con el trámite de pago del servicio.

El artículo 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta técnica y en cualquier manifestación formal documentada, por lo que siendo esto así, se tiene que la Cláusula Cuarta del Contrato, establece que la forma de pago se efectuará mediante valorizaciones mensuales, previo otorgamiento de la conformidad valorizada de servicio emitido por el Residente de Obra, adjuntando los partes diarios de trabajo y el comprobante de pago, que se efectuará según el detalle de los partes diarios de trabajo y valorizaciones aprobadas por el Inspector de Obra. Por lo que la falta de alguno de estos requisitos originó el retraso en el pago.



De igual manera la Cláusula Cuarta, precisa: (...) Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista ... (...) la Municipalidad deberá contar con la siguiente documentación: Conformidad valorizada del servicio emitido por el Residente de obra y avalada con la firma y sello del Inspector de obra, adjuntando partes diarios de trabajo, **Comprobante de Pago (factura que recién fue presentada)**, por lo que la demora en el pago se debió a la falta de este último requisito, que es responsabilidad exclusiva del proveedor.

La Demandante sostiene que el monto de los daños y perjuicios se sustenta en la culpa contractual de la Municipalidad, derivada de la inejecución de las obligaciones contractuales, como es la falta de pago del saldo deudor no ejecutado, el cual asciende a 541.92 horas máquina, valorizadas en S/. 157 156.80. Al respecto, si bien es cierto que según el Contrato suscrito con la Demandante, el alquiler de la maquinaria fue por un total de 1200 horas máquina, solo se ejecutaron 05 valorizaciones por un total de 658.08 horas máquina, existiendo un saldo no ejecutado de 541.92 horas máquina; por lo que, invocando la Cláusula Quinta del Contrato, la Municipalidad no está obligada a cumplir con el pago del 100% de horas máquina, sino solo por las horas máquina ejecutadas, por lo que no se puede realizar apreciaciones sobre pagos futuros, o lo que se debió de pagar y la pérdida sufrida, pues ha quedado determinado que la "supuesta" obligación contractual de ejecutar el 100% de las 1200 horas máquinas, nunca fu exigible para la Municipalidad, por lo que deviene en infundada la supuesta culpa contractual que alega la Demandante.

Respecto al pretendido Lucro Cesante, no ha quedado acreditado que la Municipalidad tenía la responsabilidad de ejecutar el alquiler de las horas máquinas; y respecto al Daño Emergente, debe considerarse que la pretensión principal es por el monto de S/. 11 310.00, equivalente en dólares a US\$ 3 411.22, monto irrisorio comparado con la deuda que la Demandante mantiene con Caterpillar Leasing Chile S.A., y que según señala, no cumple por culpa de la Municipalidad, por lo que resulta absurdo alegar que por el retraso en el pago no ha podido cumplir con sus obligaciones crediticias.

2.4. Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, Ilustración de Hechos y Cierre de Etapa Probatoria

El 04 de noviembre de 2016, se realizó la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, Ilustración de Hechos y Cierre de Etapa Probatoria, con participación solo de la parte Demandante, oportunidad en la cual el Tribunal Arbitral declaró saneado el proceso, y procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Municipalidad que cumpla con pagar el servicio de alquiler de tractor oruga por la cantidad de 39 horas máquina, ascendente a la suma de S/. 11 310.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS DIEZ Y 00/100

SÓLES), correspondiente al Informe de Conformidad N° 100-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPPI-GI/DCN, de fecha 30 de diciembre de 2014.

2. Determinar si corresponde o no, que como consecuencia de la resolución del Contrato N° 138-2014 "Servicio de Alquiler de Tractor sobre orugas de 190-240(D7), para la obra Mejoramiento y Construcción de la Vía de Acceso a la Zona de Producción y Pecuaria en Pampas Intiorko, Distrito de Ciudad Nueva", se ordene a la Municipalidad pague el monto de S/. 167 652.75 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 75/100 NUEVOS SOLES), por concepto de daños y perjuicios por las pérdidas económicas (lucro cesante y daño emergente), a favor de la Demandante.

3. Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Municipalidad, el pago de los intereses pactados, costas y costos del proceso arbitral.

Acto seguido se admitieron los siguientes medios probatorios:

1. De la Demanda y su ampliación

Los documentos ofrecidos en el ítem "VII. Medios Probatorios" de la demanda y los documentos ofrecidos en los numerales 20 al 33 del ítem "Ampliación de los Medios Probatorios y Anexos" del escrito de ampliación y modificación de demanda.

2. De la Contestación a la demanda

Los documentos ofrecidos en el ítem IV "Medios Probatorios".

Posteriormente, la parte asistente hizo uso de la palabra, ilustrando al Tribunal Arbitral sobre su posición.



Considerando que los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, solo eran de carácter documental, el Tribunal Arbitral dispuso el Cierre de la Etapa Probatoria, otorgando a las partes un plazo de 05 días hábiles, para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.

2.5. Alegatos y Audiencia de Informes Orales

Dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, las partes cumplieron con presentar sus alegatos escritos, realizándose el 25 de noviembre de 2016, la Audiencia de

Informes Orales, oportunidad en la que las partes informaron oralmente sobre sus posiciones.

2.6. Cierre de la Instrucción y Plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 010 del 22 de diciembre del 2016, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles, de conformidad con la Regla N° 33 del Acta de Instalación.

Con Resolución N° 011 del 01 de febrero del 2017, el Tribunal Arbitral amplió el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales.

3. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

A continuación se analizarán cada uno de los puntos controvertidos:

3.1. Análisis del Primer Punto Controvertido

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar el servicio de alquiler de tractor oruga por la cantidad de 39 horas máquina, que asciende a la suma de S/. 11 310.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), correspondiente al Informe de Conformidad N° 100-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPPI-GI/DCN, de fecha 30 de diciembre de 2014.

En relación a este punto controvertido, la Demandante según su Demanda y Ampliación de Demanda, pretende que el Tribunal Arbitral disponga que Municipalidad cumpla con pagarle el monto de S/. 11 310.00, correspondiente a la Cuarta Valorización del Contrato N° 138-2014 "Servicio de Tractor sobre orugas de 190-240 (D7) para la obra Mejoramiento y Construcción de la Vía de Acceso a la Zona de Producción y Pecuaria en Pampas Intiorko, Distrito de Ciudad Nueva", según el Informe de Conformidad N° 100-2014-JGCH-RES.O.MCVAPPPI-GI/DCN, del 30 de diciembre de 2014, más los intereses devengados a la fecha de pago.

La Municipalidad en su escrito de contestación de demanda aduce que, efectivamente hubo un retraso en el cumplimiento del pago, pero que sin embargo, luego de diversas gestiones administrativas, canceló el 23 de agosto de 2016, la Factura N° 001-001159, por el monto de S/. 11 310.00, emitida por la Demandante el 19 de agosto de 2016, según acredita con la Copia Certificada de la Factura N° 001-001159, de fecha 19 de

agosto de 2016 (Anexo 1.D.), Copia del Comprobante de Pago N° 2302, de fecha 23 de agosto de 2016 (Anexo 1.E.), Copia del Cheque del Banco de la Nación N° 90872574 – Detracción, de fecha 23 de agosto de 2016 (Anexo 1.G); por lo que considerando lo acreditado en los medios probatorios señalados, este Tribunal Arbitral considera que se encuentra probado que la Municipalidad cumplió con pagar el 23 de agosto de 2016, el monto de S/. 11 310.00, a la Demandante, por lo que en este extremo, la pretensión de la Demandante deviene en Infundada.

Un segundo aspecto pretendido por la Demandante, es que el Tribunal Arbitral disponga que la Municipalidad le cancele los intereses devengados por el incumplimiento de pago del monto de S/. 11 310.00, hasta la fecha de pago.

Al respecto, se debe considerar que el Contrato en su Cláusula Cuarta: Forma de Pago, en sus últimos párrafos, establece textualmente lo siguiente:

(...) En caso de retraso en el pago, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, deberá contar con la siguiente documentación:

- *Conformidad Valorizada del Servicio, emitido por el Residente de Obra y avalado por el sello del Inspector de Obra, adjuntando partes diarios de trabajo.*
- **Comprobante de Pago (Factura)** *(Subrayado y resaltado agregado)*

Si bien es cierto ha quedado acreditado que la Municipalidad demoró en exceso el trámite administrativo para poder pagar el monto de S/. 11 130.00, también lo es que recién con fecha 19 de agosto de 2016, la Demandante emitió la Factura N° 001-001159, es decir, que independientemente de que la Municipalidad haya incurrido en demora en gestionar el pago, la demandante no cumplió con emitir oportunamente el comprobante de pago –Factura–, que constituye un requisito y una condición para efectuar el pago según lo pactado en la Cláusula Cuarta del Contrato.

Asimismo, respecto a la oportunidad del pago, la citada cláusula también señala: (...) *para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes y servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de 10 días calendario de ser*

éstos recibidos, a fin que la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. (resaltado y subrayado agregado)

Según el Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.- Plazos para los pagos, la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato, por lo que considerando que con el comprobante de pago, constituido por la Factura N° 001-001159 de fecha 19 de agosto de 2016, recién se cumplía con la totalidad de las condiciones pactadas en el Contrato para que proceda el pago, y que fue pagado por la Municipalidad el 23 de agosto de 2016, es decir dentro del plazo de 15 días calendario siguientes pactado por las partes, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde el pago de intereses; por lo que en consecuencia, este extremo también deviene en Infundado.

Por tanto, en función de lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal.

3.2. Análisis del Segundo Punto Controvertido

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no, que como consecuencia de la resolución del Contrato N° 138-2014 "Servicio de Alquiler de Tractor sobre orugas de 190-240(D7), para la obra "Mejoramiento y Construcción de la Vía de Acceso a la Zona de Producción y Pecuaria en Pampas Intiorko, Distrito de Ciudad Nueva", se ordene a la Municipalidad pague el monto de S/. 167 652.75 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 75/100 NUEVOS SOLES), por concepto de daños y perjuicios por las pérdidas económicas (lucro cesante y daño emergente), a favor de la Demandante.

En relación a este punto controvertido, la Demandante pretende que el Tribunal Arbitral ordene que la Municipalidad le pague los daños y perjuicios originados por la resolución del contrato, petición que la Municipalidad contradice y niega en todos sus extremos.

De la revisión de autos, aparece que mediante Carta Notarial N° 466-2015, de fecha 23 de setiembre de 2015, acompañada en el numeral 5 de los Medios Probatorios del escrito de Ampliación y Modificación de Demanda, la Demandante comunicó a la Municipalidad su decisión de resolver el contrato ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, requiriendo además del monto adeudado, el pago de S/. 157 156.80 por concepto de lucro cesante por las horas máquina pendientes de alquiler y S/. 197 215.00 por concepto de daño emergente. No aparece en los argumentos ni en los documentos ofrecidos por las partes, objeción a dicha comunicación, por lo que este Tribunal Arbitral entiende que la resolución de contrato contenida en la citada carta notarial quedó consentida. Según el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 170° de su Reglamento, siendo la perjudicada por la resolución de contrato la parte Demandante, correspondería que la Municipalidad le reconozca la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que nos remitiremos a analizar esta figura jurídica.

Cuando el daño es causado en una relación jurídica patrimonial por una de las partes, el Código Civil Peruano lo identifica como un perjuicio generado como consecuencia de la inexecución de obligaciones. De otro lado, cuando el daño se produce sin que exista vinculación entre las partes o, incluso existiendo esta, el daño es consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, lo clasifica dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

En el presente caso, la Demandante solicita que se le indemnice por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Municipalidad, lo que nos sitúa dentro del marco normativo de la responsabilidad civil contractual. El Código Civil establece que quienes hayan sufrido alguna afectación por el incumplimiento de las prestaciones a cargo de su contraparte dentro del marco de una relación obligatoria, tendrá que ser resarcido con una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, tal como señala en sus artículos 1321° y 1428°:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

(...)"

"Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios".

Según el reconocido tratadista Felipe Osterling Parodi "Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización", y establece que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:

a) *La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo; y que en el presente caso se encuentra acreditado, ya que la Municipalidad incumplió la obligación de pagar oportunamente las prestaciones a su cargo,*

b) *La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y que en el presente caso también se encuentra probado, ya que por omisión de la Municipalidad, el Demandante decidió resolver el Contrato, y*

c) *El daño, dado que la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor. (subrayado y resaltado es agregado).*

Respecto a este último elemento concurrente de los daños y perjuicios, el artículo 1331º del Código Civil establece que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

La Demandante ha establecido en su pretensión el monto de S/. 167 652.75 como indemnización de daños y perjuicios, compuesto por S/. 157 165.80, por concepto de Lucro Cesante y por S/. 10 495.95, por concepto de Daño Emergente. Respecto a la determinación del monto por Lucro Cesante, se aprecia que ha realizado un cálculo aritmético multiplicando las horas pendientes de alquiler máquina pactadas en el Contrato por el costo por hora, esto es 541.92 horas alquiler máquina por S/. 290.00 soles por el costo hora, lo que da un total de S/. 157 165.80.

Doctrinariamente se establece que si concebimos como daño cualquier lesión de un interés, sea patrimonial o no, el concepto de lucro cesante se circunscribe a la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto

(esto es deducido costos), que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor.

Remitiéndonos a las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 03-2014-MDCN-T, que forman parte integrante del Contrato, se tiene en el Capítulo III – Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, que el servicio de alquiler máquina pactado, incluía el combustible, la movilización y desmovilización de los 2 tractores sobre orugas, un operador para cada uno de ellos, los mismos que deberían contar con todos sus implementos de seguridad, así como con seguro contra accidentes a terceros, es decir, que el costo de los conceptos señalados se encontraban a cargo del contratista, y por tanto dentro del precio pactado.

En tal sentido, correspondía que la Demandante para cuantificar el monto del lucro cesante, deduzca los gastos relacionados a los conceptos antes señalados, y así obtenga el monto de la utilidad- o utilidad frustrada- que efectivamente dejó de percibir por la resolución del contrato imputable a la Municipalidad, y no limitarse a realizar un simple cálculo aritmético, para determinar su cuantía.

Adicionalmente, considerando que el daño es todo detrimento que sufre una persona por la inexecución de la obligación, este para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, es necesario además que el incumplimiento produzca un perjuicio, que en el presente caso no ha sido probado por la Demandante, pues se ha limitado a invocar la supuesta pérdida de una línea de crédito, o la inmovilización de los tractores hasta la fecha de resolución de contrato, sin acompañar medio probatorio alguno.

En este sentido, en lo que respecta el Lucro Cesante, la Demandante no ha probado ni la cuantía ni el perjuicio que le hubiera causado la Municipalidad con la resolución del Contrato, tal como lo establece el artículo 1331° del Código Civil, por lo que el Tribunal Arbitral considera que en este extremo, la pretensión del Demandante no resulta amparable.

Ahora bien, respecto al concepto de Daño Emergente, la Demandante pretende que la Municipalidad le reconozca el monto de US\$ 3 110.29, equivalente a S/. 10 495.95, que aduce tuvo que asumir por el pago de intereses por mora por cuotas que no pudieron ser pagadas, a tiempo, según el cronograma de pagos pactado con

Caterpillar Leasing Chile, ante la demora de la Municipalidad en el cumplimiento de los pagos pendientes derivados de la ejecución contractual.

En la documentación ofrecida por la Demandante para sustentar su pretensión indemnizatoria respecto al Daño Emergente, se tiene que mediante Carta Notarial de fecha 16 de junio de 2015, que obra en el Anexo 13, del escrito de Ampliación y Modificación de la Demanda, Caterpillar Leasing Chile le requiere el pago de US\$ 57 163.95, correspondiente a las cuotas vencidas desde el 01 de febrero hasta el mes de junio de 2015.

Entre la fecha de requerimiento de pago efectuado por Caterpillar Leasing Chile, esto es el 16 de junio de 2015, y la fecha de la resolución del Contrato, esto es el 23 de setiembre de 2015, la Municipalidad adeudaba a la Demandante los montos correspondientes a la Tercera Conformidad: S/. 52 345.00 (pagado el 01.02.16), la Cuarta Conformidad: S/. 11 310.00 (pagado el 23.08.16) y la Quinta Conformidad: S/. 31 198.00 (pagado el 26.08.15), por lo que se puede concluir que el incumplimiento de pago de los montos señalados por parte de la Municipalidad, habría coadyuvado al retraso en el pago de las cuotas pactadas por la Demandante con Caterpillar Leasing Chile, causándole un daño al originarle la obligación de reconocer los gastos moratorios ascendentes a US\$ 3 110.29, los que acredita haber pagado mediante la constancia de pago del Banco Scotiabank Perú S.A.A. contenido en el numeral 27 de los medios probatorios del escrito de Ampliación y Modificación de Demanda.

Considerando que el Daño Emergente es conceptualizado como "las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación", este Tribunal Arbitral, en base a las pruebas aportadas, concluye que este extremo de la pretensión se encuentra acreditada.

Por tanto, en función de lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal.

3.3. Análisis del Tercer Punto Controvertido

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no, que se ordene a la Municipalidad, el pago de los intereses pactados, costas y costos del proceso arbitral.

Esta pretensión se encuentra referida a dos aspectos. En el primero, la Demandante pretende que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad el reconocimiento de los intereses devengados por el retraso en el pago de los montos liquidados según las conformidades de servicio emitidas por el Residente de Obra.

La Cláusula Cuarta del Contrato establece que el pago se efectuará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de conformidad de servicio. Asimismo, señala que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses contados desde la oportunidad en la que el pago debió efectuarse.

Al respecto, según señala la Demandante¹, son cinco las Conformidades de Servicio, referidas al Contrato, emitidas por el Residente de Obra de la Municipalidad:

- Primera Conformidad de Servicio, del 11 de noviembre de 2014, según Informe N° 042-2014-JGCHC-RES.O.MCVAPPPI-GI/MDCN, por el que aprueba el monto de S/. 62 350.00, correspondiente a 215 horas máquina trabajadas, que según señala la propia Demandante, fue pagado por la Municipalidad oportunamente.
- Segunda Conformidad de Servicio, del 24 de noviembre de 2014, emitida mediante Informe N° 049-2014-JGCHC-RES.O.-MCVAPPPI-GI/MDCN, por el que aprueba el monto de S/. 33 640.00, correspondiente a 116 horas máquina, que según señala la propia Demandante, fue pagado por la Municipalidad oportunamente.
- Tercera Conformidad de Servicio, del 15 de diciembre de 2014, emitida mediante Informe N° 078-2014-JGCHC-RES.O.MCVAPPPI-GI/MDCN, por el que aprueba el monto de S/. 52 345.00, correspondiente a 180.5 horas máquina, que fue pagado por la Municipalidad el 01 de febrero de 2016, con 396 días de retraso.
- Cuarta Conformidad de Servicio, del 30 de diciembre de 2014, mediante Informe N° 100-2014-JGCHC-RES.O.-MCVAPPPI-GI/MDCN, por el monto de S/. 11 310.00, correspondiente a 39 horas máquina, adeudado a la fecha de presentación de la demanda arbitral, y que fue materia de análisis en la primera pretensión, por lo que se excluye del presente análisis.
- Quinta Conformidad de Servicio, del 18 de marzo de 2015, mediante Informe N° 063-2015-HVPM-RO.MCVAPPPI-GI/MDCN, por el monto de S/. 31 198.20, correspondiente a 107.58 horas máquina, pagado el 26 de agosto de 2015.

El artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *“La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la*

¹ Pág. 4 del escrito de Ampliación y Modificación de Demanda

oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos". (resaltado y subrayado agregado)

Del párrafo citado se advierte que el plazo al que se refiere el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se refiere al plazo que tiene la Entidad para emitir la conformidad en la recepción de bienes y/o servicios, mas no al plazo para que aquella realice el pago. El plazo que tiene la Entidad para realizar el pago a favor del contratista deberá indicarse en las Bases o en el contrato, el que se contará a partir del otorgamiento de la conformidad en la recepción.

En la Cláusula Cuarta del Contrato, se establece que el plazo para efectuar el pago es de quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad de servicio, y que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, contados desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

Según se aprecia del detalle de las Conformidades de Servicio, efectuado líneas arriba, la Municipalidad incurrió en retraso en el pago de los montos correspondientes a la Tercera Conformidad de Servicio ascendente a S/. 52 345.00 y a la Quinta Conformidad de Servicio ascendente a S/. 31 198.20, por lo que según lo pactado por las partes en la Cláusula Cuarta del Contrato, concordante con el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral considera que corresponde que la Municipalidad cumpla con pagar a la Demandante, los intereses devengados que deben ser calculados desde la fecha en la que debió realizarse el pago, hasta la fecha en la que este se efectivizó.

Respecto al segundo aspecto, referido a las costas y costos del proceso, los artículos 69º, 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, correspondiendo en caso contrario que el Tribunal Arbitral se pronuncie en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

Para el presente caso, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo

que, corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional.

En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció el monto de los honorarios arbitrales en la suma neta de S/. 10 284.23, más el IGV correspondiente, y como gastos administrativos del Centro el monto de S/. 8 405.49, incluido el IGV.

Con respecto a los Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, se advierte de autos, que estos fueron cubiertos en su totalidad por la Demandante, quien se subroga en el pago de los montos que correspondían asumir a la Municipalidad, por lo que atendiendo al comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que la Municipalidad cubra el 70% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro y el Demandante el 30% restante, por lo que corresponde que la **Municipalidad reintegre al Demandante el 70% del monto de los honorarios arbitrales, es decir S/. 8 494.77 y el 70% del monto de los gastos administrativos del Centro, es decir S/. 5 883.84**, más los intereses legales correspondientes, calculados desde la fecha en que la Municipalidad debió cumplir con el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del centro.

Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, **RESUELVE:**

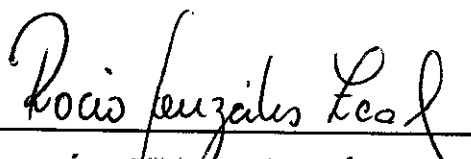
PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Demandante.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal del Demandante, por lo que se dispone que la Municipalidad cumpla con pagar a la Demandante, por concepto de Daño Emergente, el monto de US\$ 3 110.29 (TRES MIL CIENTO DIEZ CON 29/100 DÓLARES AMERICANOS), o el monto equivalente en soles a la fecha de pago, más los intereses devengados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

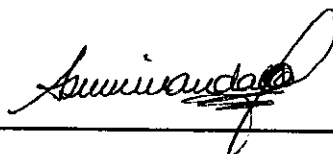
TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal del Demandante, por lo que se dispone que la Municipalidad cumpla con pagar al Demandante, los intereses devengados por el retraso en el pago del monto de S/. 52 345.00, correspondiente a la Tercera Conformidad de Servicio y por el retraso en el pago del monto de S/. 31 198.20, correspondiente a la Quinta Conformidad de Servicio, los que deberán ser calculados desde la oportunidad en la que debió efectuarse el pago hasta

la fecha en el que se efectivizó; así como el monto de S/. 8 494.77 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 77/100 SOLES), por concepto de honorarios arbitrales, y el monto de S/. 5 883.84 (CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 84/100 SOLES), por concepto de gastos administrativos del Centro, más los intereses legales correspondientes, contados desde la fecha en que la Municipalidad debió cumplir con el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro.

CUARTO.- Remitir al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, copia del presente laudo.



ABG. ROCÍO MARIBEL GONZÁLES ZEA
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL



ABG. ALEJANDRA SOFIA MIRANDA OJEDA
SECRETARIA ARBITRAL